



EXPEDIENTE N.º: Q/16, contratación de la obra de renovación del césped sintético de los campos de fútbol municipales “Ribera de Castilla”, “El Palero” y “La Victoria”
ASUNTO: Recurso de reposición.—
SERVICIO: Secretaría Ejecutiva.—
ÓRGANO DECISORIO: Junta de Gobierno Local.—

ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR UN LICITADOR

Con fecha de 21 de septiembre de 2016, la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo relativo al asunto arriba señalado, y del siguiente tenor literal:

“Visto el expediente Q/16 relativo a la contratación mediante procedimiento abierto de la obra de renovación del césped sintético “Ribera de Castilla”, “ El Palero” y “ La Victoria”, y atendido que:

Con fecha 9 de septiembre de 2016 D. Raúl Xosé Sánchez Pujalte, en representación de Mondo Ibérica S.A, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los pliegos de prescripciones técnicas en lo referente a las características del césped recogidas en el apartado A de los mismos, aprobados por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de agosto de 2016 por el que se aprueba el expediente ,se dispone la apertura del procedimiento abierto para adjudicar la contratación y se aprueban los Pliegos de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Cuadro de Características, así como los gastos correspondientes.

No estando conforme con dicha resolución esgrime el recurrente frente a dicha resolución los siguientes **MOTIVOS DE OPOSICIÓN:**

1º.- Que las características que deberá tener el césped definidas en el pliego de prescripciones técnicas contravienen el criterio elegido según el art. 117. 3 a) del TRLASP, que establece que los mismos podrán definirse haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».

Por tanto, debieran haberse definido por referencia a la Norma *UNE-EN 15330-1: Superficies deportivas. Superficies de hierba artificial y punzonadas principalmente diseñadas para uso exterior. Especificaciones técnicas para hierba artificial.*

Y que las prescripciones técnicas contempladas en el pliego, en cuanto a valores mínimos no guardan relación con un mejor producto, sino que impiden el acceso de los licitadores en igualdad de oportunidades.

2º.- Que el párrafo que aparece a continuación de las características técnicas - “la ausencia o minoración de alguna de las características supondrá la exclusión de la oferta”- vulnera el art. 117.4 del TRLCSP que establece que cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

Según lo dispuesto en el pliego técnico si una oferta no se ajusta a todas y cada una de las características mínimas quedaría automáticamente excluida, aún cuando se cumplan de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas por ser el resultado funcional igualmente satisfactorio.

3º.- Incumplimiento del art. 139 del TRLCSP que prescribe el trato igualitario que debe procurarse a cualquier licitador.

Por lo expuesto **SOLICITA** la estimación del recurso

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- El órgano competente para resolver el recurso es la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid, de conformidad con el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y art. 127 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del Gobierno Local.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con el art. 117 de la mencionada Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Procede la estimación del recurso por los siguientes motivos:

1º.- La primera de las alegaciones debe ser rechazada porque las características que debe tener el césped definidas en el pliego de prescripciones técnicas no contravienen los criterios recogidos en el art. 117. 3 del TRLCSP. En la descripción de las mismas se ha tenido en cuenta el art. 117. 3 b), tal y como se recoge en el informe del Técnico de la Fundación Municipal de Deportes, emitido con fecha 15 de septiembre de 2015:

La elección del tipo de césped sintético cuyas características se definen en las Prescripciones Técnicas procede de un análisis del tipo de uso de los campos de fútbol gestionados por esta FMD buscando el equilibrio con el rendimiento de los productos existentes en el mercado, considerando la experiencia adquirida por esta FMD en el desarrollo de actividades en los mismos durante los últimos años y la evolución de la técnica en el sector. Por esta razón se determina un tipo de material que puede ser ofrecido por la mayoría de industriales del sector, con las peculiaridades propias que cada marca establezca para su producto, y que cumpla con las expectativas de utilización que esta FMD precisa.

Señalar que el art 117. 3 del TRLCSP en los apartados a), b), c) y d) recoge las cuatro formas que pueden definir las prescripciones técnicas; no habiendo obligación de



acogerse al apartado a), que es el que establece que los mismos podrán definirse haciendo referencia, entre otras, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas. Este tipo de normas son documentos técnicos, basados en los resultados de la experiencia y el desarrollo tecnológico, aprobadas por organismos de normalización reconocidos, pero de aplicación voluntaria. Por tanto, no hay obligación de definir las prescripciones técnicas por referencia a la Norma *UNE-EN 15330-1: Superficies deportivas. Superficies de hierba artificial y punzonadas principalmente diseñadas para uso exterior. Especificaciones técnicas para hierba artificial.*

2º.- El documento de prescripciones técnicas establece que el césped sintético ofertado deberá tener, al menos, las características que se describen en el apartado A de Descripción de las obras. Para la presentación de ofertas, y con el objeto de poder valorar la idoneidad de las mismas sin menoscabo de las prestaciones del objeto del contrato, se exige “la inclusión de la definición de las características del pavimento ofertado, que necesariamente contemple todas y cada una de las características enumeradas”. Se añade que “la ausencia o minoración de alguna de las características supondrá la exclusión de la oferta”, con el objeto de limitar aquellas propuestas que no alcancen a garantizar unas prestaciones del objeto del contrato adecuadas al mismo.

Se indica en el anterior citado informe técnico que *“en todo caso, siempre existirán peculiaridades o singularidades que puedan alejar algún producto de la descripción expuesta en las Prescripciones Técnicas, y que no necesariamente han de suponer una minoración sobre el rendimiento final del mismo. Esta circunstancia se podrá y deberá estimar en función de que el licitador afectado pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos del objeto del contrato, según se contempla en el artículo 117.5 del TRLCSP.*

El art. 117.5 del TRLCSP determina que “Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

El los pliegos de prescripciones técnicas aprobados por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de agosto de 2016 que “sin perjuicio de la definición del objeto en el PPT y documentos técnicos señalados, no se rechazarán ofertas que propongan soluciones o productos diferentes a los especificados en el PPT, siempre que el licitador pueda probar que «cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas» en los términos previstos en el artículo 117 del TRLCSP”.

En caso de discrepancia entre Cuadro de Características Particulares del contrato y el pliego modelo aplicable, no salvable por una interpretación sistemática de los mismos, prevalecerá lo establecido en este CCP, salvo que se deduzca que se trata de un

evidente error material o aritmético. El mismo criterio de prevalencia se tendrá en cuenta si la misma existe entre el CCP y el PCAP modelo y el pliego de prescripciones técnicas particulares o cualquier otro documento contractual.

Por lo que considerando que el Cuadro de Características Particulares prevalece sobre lo especificado en el resto de documentos contractuales, si el recurrente puede acreditar que su oferta cumple de forma equivalente o superior los requisitos objeto del contrato definidos en las correspondientes prescripciones técnicas no existe inconveniente para que pueda participar en la presente licitación; no impidiéndose el acceso de los licitadores en igualdad de oportunidades.

3º.- Por lo manifestado no se incumple el art. 139 del TRLCSP que prescribe el trato igualitario que debe procurarse a cualquier licitador.

Por lo expuesto, **LA JUNTA DE GOBIERNO acuerda:**

PRIMERO.- Estimar el presente recurso de reposición interpuesto contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato de la obra de renovación del césped sintético “Ribera de Castilla”, “ El Palero” y “ La Victoria” aprobados por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 10 de agosto de 2016 en lo referente a las características del césped recogidas en el apartado A de los mismos, debiendo prevalecer lo dispuesto en apartado A del Cuadro de Características Particulares del contrato.

SEGUNDO.- La presente resolución se entiende sin perjuicio de lo que acuerde el órgano competente respecto del cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en la presente contratación una vez se haya procedido a la apertura de las proposiciones presentadas.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, significándole que contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso judicial contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid que corresponda, a contar dicho plazo desde el día siguiente al del recibo de esta notificación. Asimismo, podrá ejercitar Vd. cualquier otro recurso que considere pertinente.

Valladolid, a 26 de septiembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL, P.D.
LA JEFA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA,
Isabel Roldán Sánchez
(Firmado Electrónicamente)